



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 45

Mayo (12) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandantes:	LUZ MARINA GIL ARBOLEDA y LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00105 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y el señor **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, promueven acción de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, contrajeron matrimonio católico el día Veintiséis (26) de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), ante la Parroquia de Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo-Valle. Matrimonio registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de la misma localidad, bajo el Indicativo Serial No. 408552.
2. De dicho matrimonio No hubo hijos.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada. No hubo bienes de la sociedad conyugal por lo que la liquidación debe hacerse en ceros
4. El último domicilio conyugal de los señores **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, fue la ciudad de Cartago - Valle.
5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, invocando la causal 9ª del artículo 154 del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

6. Los cónyuges **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.
7. Los cónyuges han plasmado en el texto del poder conferido y han refrendado con sus firmas, acuerdo voluntario de demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, el cual se encuentra coadyuvado por el Apoderado Judicial.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Qué se decrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo consentimiento contraído por la señora **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**.
2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. En consecuencia, de la citada declaración se decrete en estado de disolución la sociedad conyugal que se conformó entre los consortes la cual se seguirá por intermedio de su despacho.
5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

6. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**. Indicativo Serial No. 408552, de la Registraduría Municipal de Ansermanuevo, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA**. Indicativo Serial No. 3417161, de la Registraduría Municipal de Ansermanuevo, Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**. Indicativo Serial No. 6232183 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 483 del pasado 28 de abril, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2º.

8. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, tienen su domicilio en este municipio². La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 408552 Registraduría Municipal de Ansermanuevo - Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento, contraído por **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.156.783 expedida en Ansermanuevo-Valle y el señor **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.877 expedida en Cartago, Valle, el día 26 de diciembre de 1987, matrimonio



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

celebrado en la Parroquia de Santa Ana de Los Caballeros de Ansermanuevo-Valle, acto Registrado en la Registraduría Municipal de Ansermanuevo-Valle. Serial No. 408552. La primera nacida el 01 de noviembre de 1968, nacimiento inscrito en la Registraduria Municipal de la misma localidad, bajo el Indicativo Serial No. 3417161. El segundo nacido el 11 de Mayo de 1967. Nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle. Indicativo Serial No. 6232183.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y el señor **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA** Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA** y el señor **LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

Se notifica por **ESTADO**
No. 87

Cartago, Mayo Trece (13) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d3e17bc4b6f8549a14c3ba7f25dd40176048626dc933577386fa492f75d910**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**